

IEC/CG/141/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO TRAMITADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/012/2016, PROMOVIDA POR EL C. RODRIGO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN CONTRA DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DE FRONTERA, MONCLOVA, MORELOS, SABINAS Y SALTILLO Y DE SUS RESPECTIVOS ACADES, AMADOR MORENO LÓPEZ, GERARDO GARCÍA CASTILLO, JUAN GABRIEL GARZA CALDERÓN, IGNACIO LENIN FLORES E ISIDRO LÓPEZ VILLAREAL; DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASI COMO DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR PRESUNTAS "VIOLACIONES A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha siete (07) de abril del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, se resuelve la queja mediante el cual se declara fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave DEAJ/POS/012/2016, promovido por el C. Rodrigo Hernández González, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en contra de los H. Ayuntamientos de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo y sus respectivos Acades, Amador Moreno López, Gerardo García Castillo, Juan Gabriel Garza Calderón, Ignacio Lenin Flores e Isidro López Villareal; del Comité Directivo Estatal y los Comités Municipales del Partido Acción Nacional; así como del Partido Unidad Democrática de Coahuila y de quien resulte responsable, por presuntas "violaciones a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por lo que este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. En fecha uno (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante sesión del Consejo General de este Instituto, se dio por iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de la elección de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados por ambos principios que ocuparan el Congreso del Estado, así como de las y los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- V. El día nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el C. Rodrigo Hernández González, quién se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, presentó en las instalaciones de este Instituto escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y los municipios de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo y sus correspondientes Alcaldes Amador Moreno López, Gerardo García Castillo, Juan Gabriel Garza Calderón, Ignacio Lenin Flores e Isidro López Villareal; del Comité Directivo Estatal y los comités municipales del Partido Acción Nacional; así como del Partido Unidad Democrática de Coahuila y de quién resulte responsable por supuestas "violaciones a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- VI. El veinte (20) de diciembre de la presente anualidad se dictó acuerdo de radicación con reserva de admisión y emplazamiento, donde se ordenaron además las diligencias de investigación preliminar que se estimaron pertinentes, a efecto de la debida integración del presente expediente.
- VII. El veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante diversos oficios dirigidos a los H. Ayuntamientos y Presidentes Municipales de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo; al Partido Acción Nacional y a su Comité Directivo Estatal, así como a sus Comités Municipales de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo; al Partido Unidad Democrática de Coahuila; a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila; al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a los Titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Oficialía Electoral de este Instituto, se les requirió información relacionada con los hechos denunciados. De igual forma, se solicitó al denunciante que aclarara aspectos relevantes de su escrito de queja, lo anterior a efecto de integrar debidamente el presente asunto.
- VIII. El treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se dictó acuerdo mediante el cual se acordó otorgar la prórroga solicitada por los Presidentes Municipales de Monclova y Frontera; el H. Ayuntamiento de Monclova y el Comité Municipal de Frontera del Partido Acción Nacional, para dar contestación a los requerimientos efectuados por esta autoridad. Del mismo modo, se requirió de nueva cuenta al Auditor Superior del Estado de Coahuila, para que cumplimentara lo solicitado mediante acuerdo de fecha veinte (20) de diciembre de la anualidad pasada.
- IX. El dos (02) de enero de dos mil diecisiete (2017), los Presidentes Municipales de Monclova y Frontera; el H. Ayuntamiento de Monclova y el Comité Municipal de Frontera del Partido Acción Nacional, cumplimentaron lo requerido en el plazo establecido en la prórroga concedida y mediante acuerdo de fecha veinte (20) de diciembre de la anualidad pasada, el Auditor Superior del Estado de Coahuila cumplimento lo solicitado.
- X. El quince (15) de enero de la presente anualidad, se dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el presente procedimiento, emplazándose a los denunciados,

acordándose además las diligencias de investigación que se estimaron pertinentes.

- XI. El veinticinco (25) de enero de la presente anualidad, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por contestada la denuncia por parte de los Ayuntamientos de Frontera, Monclova, Morelos y Saltillo; a los Presidentes Municipales de Frontera, Morelos y Saltillo; a los Comités Municipales del Partido Acción Nacional en Frontera, Sabinas y Saltillo; a los partidos políticos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila. Por cuanto respecta al Ayuntamiento de Sabinas; a los Presidentes Municipales de Monclova y Sabinas; a los Comités Municipales del Partido Acción Nacional en Monclova y Morelos; y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, se les tuvo por no realizando manifestación alguna al respecto, haciéndose efectivo lo previsto por el artículo 292, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atento a ello se le tuvo por precluido su derecho de ofrecer pruebas.
- XII. El veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante oficio dirigido al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, se le notificó que se hizo efectiva la amonestación pública procedente en virtud de la omisión de brindar la información solicitada a esta autoridad, y se le requirió por tercera ocasión para que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados desatendiendo lo solicitado.
- XIII. El veinte (20) de febrero de la presente anualidad, derivado de la contestación y pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Frontera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 266, numeral 1, inciso c), 278, numeral 1, Inciso a), 284, numeral 1, 293, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 15, 43, numeral 1 y 53, numeral 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se emitió acuerdo por el que se ordenó iniciar un procedimiento de oficio en contra del referido Ayuntamiento, por probables transgresiones al párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De de igual forma, se acordó someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

- XIV. En la fecha referida en el punto que precede, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto emitió el acuerdo por el cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando a los Ayuntamientos de Frontera, Morelos y Monclova se abstuvieran de realizar retenciones vía nómina a sus trabajadores que tuvieran como destino el Partido Acción Nacional o cualquier otro instituto político. De igual forma, como tutela preventiva se ordenó al Ayuntamiento de Sabinas se abstuviera de realizar retenciones vía nómina a sus trabajadores que tuvieran como destino cualquier instituto político.
- XV. El veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad, se emitió acuerdo por el cual se puso el expediente a la vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que en derecho procediera.
- XVI. El ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se emitió acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución respectivo.
- XVII. El veintidós (22) de marzo de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el proyecto de dictamen relativo al expediente DEAJ/POS/012/2016, a efecto de que determinara lo conducente.
- XVIII. El -- (--) de abril de la presente anualidad, la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de resolución relativo al expediente DEAJ/POS/012/2016 para su aprobación.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294 numerales 2 y 3 y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias es la encargada de someter a consideración del Consejo General los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en el ordenamiento legal de la materia, en este sentido, es competente para resolver la queja interpuesta por el **C. Rodrigo Hernández González**, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en contra de los denunciados identificados previamente en el presente acuerdo, por presuntas "violaciones a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Asimismo, la competencia de este Instituto Electoral de Coahuila para conocer y resolver sobre los hechos denunciados tiene sustento en lo establecido por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **3/2011**, cuyo rubro y contenido a continuación se insertan:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, en esencia, establece que esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer cuando se denuncian conductas de los servidores públicos mediante la utilización de recursos públicos que puedan generar inequidad de competencia, entre los partidos políticos."

Conforme a lo anterior, el Consejo General se encuentra facultado para resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 294, numerales 2 y 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48, 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. Denuncia interpuesta por el C. Rodrigo Hernández González. El representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, señaló en su escrito de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

(...)

1. *Que mediante el informe de resultados de 2014, el Poder Legislativo Auditoria Superior del Estado de Coahuila, resaltó irregularidades encontradas en importes retenidos o descontados vía nómina en el ejercicio 2014 a los empleados municipales de **diversos municipios del estado SALTILLO, FRONTERA, MONCLOVA, MORELOS Y SABINAS**, por concepto de aportaciones o cuotas voluntarias a los partidos políticos.*
2. *Que los municipios denunciados retuvieron la cantidad de 3, 046,000.40 (tres millones cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN) a sus empleados municipales.*
3. **FRONTERA.** *Que el 02 de febrero de 2016 el Lic. Juan Carlos Villa Cardoza, Director de Recursos Humanos de la Administración 2014-2017, informó mediante OFICIO-RH-CON-02-001/16, respecto de las deducciones realizadas a los trabajadores del municipio de Frontera, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismas que se realizaban quincenalmente en un porcentaje de acuerdo al sueldo percibido, que iba desde el 2% hasta el 10%, mismas retenciones que se transferían al Partido Político Acción Nacional.*
4. **Monclova.** *Que el municipio de Monclova de Coahuila de Zaragoza, es un gobierno emanado del Partido Acción Nacional y como tal , dentro de la estructura administrativa se encuentran laborando actualmente diversos funcionarios del mencionado partido en su calidad de servidores públicos, razón por la cual, estatutariamente están obligados a integrar las cuotas al partido político. Para tal efecto, utilizan la estructura municipal a través de recursos humanos y/o materiales para la recolección de dichas cuotas, situación que se hace evidente toda vez que en la página de transparencia del Ayuntamiento, no existe información que permita explicar de qué forma se hacen los descuentos a dichos funcionarios partidistas. Además, existe la presunción del cobro en efectivo de dichas cantidades por miembros del propio cabildo de Monclova.*
5. **Morelos.** *Que el municipio de Morelos de Coahuila de Zaragoza, es un gobierno emanado del Partido Acción Nacional y como tal, dentro de la estructura administrativa se encuentran laborando actualmente diversos funcionarios del*

mencionado partido en su calidad de servidores públicos, razón por la cual, estatutariamente están obligados a integrar las cuotas al partido político. Para tal efecto, utilizan la estructura municipal a través de recursos humanos y/o materiales para la recolección de dichas cuotas, situación que se hace evidente toda vez que en la página de transparencia del Ayuntamiento, no existe información que permita explicar de qué forma se hacen los descuentos a dichos funcionarios partidistas. Además, existe la presunción del cobro en efectivo de dichas cantidades por miembros del propio cabildo de Morelos.

6. **Sabinas.** Que el municipio de Sabinas de Coahuila de Zaragoza, es un gobierno emanado del Partido Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila y como tal, dentro de la estructura administrativa se encuentran laborando actualmente diversos funcionarios de los mencionados partidos en su calidad de servidores públicos, razón por la cual, estatutariamente están obligados a integrar las cuotas al partido político. Para tal efecto, utilizan la estructura municipal a través de recursos humanos y/o materiales para la recolección de dichas cuotas, situación que se hace evidente toda vez que en la página de transparencia del Ayuntamiento, no existe la transparencia que permita explicar de qué forma se hacen los descuentos a dichos funcionarios partidistas. Además, existe la presunción del cobro en efectivo de dichas cantidades por miembros del propio cabildo de Sabinas.
7. **Saltillo.** Que el municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza, es un gobierno emanado del Partido Acción Nacional y como tal, dentro de la estructura administrativa se encuentran laborando actualmente diversos funcionarios del mencionado partido en su calidad de servidores públicos, razón por la cual, estatutariamente están obligados a integrar las cuotas al partido político. Para tal efecto, utilizan la estructura municipal a través de recursos humanos y/o materiales para la recolección de dichas cuotas, situación que se hace evidente toda vez que en la página de transparencia del Ayuntamiento, no existe la transparencia que permita explicar de qué forma se hacen los descuentos a dichos funcionarios partidistas. Además, existe la presunción del cobro efectivo de dichas cantidades por miembros del propio cabildo de Saltillo, en específico a través del regidor José Luis García dela Peña.
8. Que el periódico Zócalo de Saltillo, informó el 19 de Diciembre de 2015 que durante 2014, unos 22 municipios de Coahuila retuvieron en conjunto 15.3 millones de pesos a sus trabajadores como aportaciones "voluntarias" a partidos políticos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se violan en forma grave lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

(...)

TERCERO. Pruebas aportadas por el denunciante.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, anexó como pruebas de su intención las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
DOCUMENTAL	Copia simple, del informe anual de resultados 2014, del Poder Legislativo Auditoría Superior del Estado de Coahuila, Sección B Auditoría de Cumplimiento Financiero, Tomo 5. Prácticas Deficientes y Reincidente de los Entes Auditados, p. 14, (la cual consta de una foja).
DOCUMENTAL	Copia simple del Oficio-RH-CON-02-001/16, expedido por el Lic. Juan Carlos Villa Cardoza, Director de Recursos Humanos de la Administración 2014-2017, que contiene el detalle de las deducciones del salario mensual a sus trabajadores, que realizó el Municipio de Frontera para el Partido Acción Nacional.
TÉCNICA	Nota electrónica del periódico Zócalo Saltillo, correspondiente al 19 de diciembre de 2015. http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/aportan-burocratas-de-coahuila-cutas-para-partidos-1450546467
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Consistente en la constancia que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA	Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

CUARTO. Que los denunciados en sus escritos de contestación señalaron lo siguiente:

4.1 Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Sabinas.

Mediante escrito de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), signado por el Dr. Rodrigo Rogelio Valdéz Guzmán, en su carácter de Presidente del comité en cita, expuso lo siguiente:

(...)

Tenemos conocimiento que en la administración municipal de Sabinas, Coahuila laboran 4 personas del PAN , sin embargo hasta el día de hoy los mismos no han entregado cantidad alguna a este Comité por concepto de cuotas voluntarias del Partido, de igual manera informo que hasta el día de hoy no hemos recibido por parte de la administración Municipal cantidad alguna que haya sido retenida de los salarios de los mismos y no tenemos conocimiento que se haya realizado retención alguna a dichos miembros del Partido por concepto de cuotas.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Comité de referencia. No ofreció ni apporto pruebas.

4.2 R. Ayuntamiento de Monclova.

Mediante Oficio de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), signado por el Lic. Esteban Martín Blackaller Rosas, Secretario del R. Ayuntamiento de referencia, manifestó esencialmente lo siguiente:

(...)

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

- 1.- *En lo referente al hecho primero y correlativo de la queja que se contesta, ni se afirma ni se niega el mismo, por contener en el diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los que mi representado no tiene injerencia.*
- 2.- *En lo referente al hecho segundo y correlativo de la queja que se contesta, ni se afirma ni se niega el mismo, ya que este contiene una cantidad en numerario de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los que mi representado no tiene injerencia, y no cuenta con la información que cita el quejoso.*
- 3.- *En lo referente al hecho tercero y correlativo de la queja que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio de mi representada.*
- 4.- *En lo referente al hecho cuarto y correlativo de la queja que se contesta, manifiesto que, se reitera la información remitida a la C. LIC. LAURA PATRICIA RODRIGUEZ VAZQUEZ Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, mediante oficios números 702/2016 y PMM-DA/458/2016, el primero de fecha 30 de Diciembre del 2016 y el segundo de fecha 23 de Diciembre del 2016, el primero de ellos signado por el suscrito y el segundo por el C. LIC. GERARDO GARCIA CASTILLO Alcalde del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, y recibidos en el Comité Municipal de Monclova, con fecha 02 de Enero de la presente anualidad, oficios que contienen la información solicitada y que la misma documentación debe obrar en autos del expediente en el que se comparece, puesto que fue solicitada por esa Autoridad Electoral para el proceso en el que se comparece. Así mismo replico la información*

vertida a ese Comité Municipal Electoral, con fecha 18 de Enero del año corriente, mediante el oficio número 20/2017, información que fuera solicitada y entregada y recibida con fecha 19 de Enero del año en curso, anexando al presente copia simple de los acusos de recibo de los tres oficios a que me refiero en el hecho que se contesta.

5.- En lo referente al hecho quinto y correlativo de la queja que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios por no ser hecho propio de mi representada.

6.- En lo referente al hecho sexto y correlativo de la queja que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio de mi representada.

7.- En lo referente al hecho séptimo y correlativo de la queja que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio de mi representada.

8.- En lo referente al hecho octavo y correlativo de la queja que se contesta, ni se afirma ni se niega, puesto que mi representada no acceso a la página electrónica que menciona el quejoso."

CONTESTACION A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Dejando a salvo la buena fe con que este Órgano Electoral actúa, y de la simple lectura del capítulo de queja que se contesta se podrá observar que, existe una presunción, para admitir que el quejoso en un intento por resarcir el agravio que sufrió el Partido Político que representa, en su administración Municipal de la Ciudad de Torreón Coahuila, ahora pretenda que se constituya o se aplique en administraciones Municipales de la entidad, las mismas acciones que le impusieran a su Partido Político que representa en la Ciudad de Torreón, Coahuila. En cuanto al Municipio que represento únicamente aclaro que, las cuotas que fueron retenidas, esto fue por petición expresa de los empleados y funcionarios que laboran para la Administración, los cuales en forma voluntaria expresaron su parecer para dicha retención de numerario.
(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Comité en cita.

- 1. Documental Privada.** Consistente en copia simple del Oficio No. 702/2016 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por el Lic. Esteban Martin Blackaller Rosas, en su calidad de Representante del R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, en dos fojas.
- 2. Documental Privada.** Consistente en copia simple del Oficio Numero PMM-DA-458/2016 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por el Lic. Gerardo García Castillo. Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, en dos fojas.
- 3. Documental Privada.** Consistente en copia simple del Oficio No. 20/2017 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), signado por el Lic. Esteban Martin Blackaller Rosas, en su calidad de Representante del R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, en dos fojas.

4.3R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila y Presidente Municipal del referido municipio. De los Oficios de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), signados por la C. María Esther González de Luna, en su carácter de representante del Ayuntamiento de referencia y el C. Juan Gabriel Garza Calderón, en su carácter de Presidente Municipal del mismo, respectivamente, manifestaron, entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

CONTESTACION A LOS HECHOS

1.- *Contestando el hecho 1 de la denuncia debo negar que los presuntos descuentos practicados a solicitud de empleados haya ido a parar al Partido Acción Nacional del que emana la suscrita pues me informa Tesorería que eso no se hizo ni existe transferencia electrónica o cuenta bancaria, ni cuenta de origen ni destino en virtud de la cual se pueda probar fehacientemente tan aventurada acusación.*

2.- *Este hecho ni lo afirmo ni lo niego pues ignoro como se conformó la suma millonaria a la que hace alusión en los demás municipios que menciona el quejoso.*

3.- *Los numerales 3 y 4 de la denuncia ni los afirmo ni los niego pues no son hechos propios pues se refieren a los municipios de Frontera y Monclova, pero si contesto el numeral 5 que corresponde a Morelos, Coahuila, este hecho si es cierto en parte, mi representada es emanada del PAN y si hay funcionarios panistas en la administración, lo que es falso es que cualquier descuento que se haya practicado a trabajador alguno haya ido a parar al Partido Acción Nacional lo que resulta una especulación sin fundamento alguno.*

4.- *No se contestan los correlativos 6, 7 y 8 de la denuncia por no ser hechos propios y corresponden a los municipios de Sabinas y Saltillo.*

CONTESTACION AL DERECHO

No se viola la norma, no se viola el 1 34 de la Constitución Federal, no existe violación ni leve ni grave de dispositivo legal alguno; el contenido Constitucional no está en discusión, respetable es el antecedente jurisdiccional en el caso Riquelme y su partido pero se considera inaplicable la denuncia presentada en mi contra pues de ninguna manera estamos en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni merecemos sanción alguna.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por el R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila y su Presidente Municipal.

- 1. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezcan a los intereses de mi representada. Esta prueba la relacionó con todos los hechos de la contestación a la queja.

2. Presunción legal y humana. En todo lo que favorezcan los intereses de su representado.

4.4 Partido Acción Nacional.

Mediante escrito de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecisiete (2017), signado por el Dr. Jorge Arturo Rosales Saade, representante del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, precisó siguiente:

"(...)

CONTESTACION AL UNICO HECHO

En primer lugar, cabe aclarar que no se establece la relación de la presunta infracción con el partido y Comité Municipal que represento, por lo que NIEGO lisa y llanamente en todo lo que respecta e involucra al Partido Acción Nacional y Comité Municipal, sin dejar de hacer notar que del propio escrito presentado por la quejosa, no se desprenden circunstancia alguna de modo, lugar y tiempo, con lo que nos deja en total estado de indefensión.

Por otra parte y sin que lo que se manifieste constituya aceptación alguna de ser verdad los hechos que se acusan, procedo a dar contestación a la injusta denuncia instaurada en nuestra contra de manera cautelar y de la siguiente manera:

1.- El primer hecho ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio, no obstante, es de señalar, que da acuerdo a la prueba aportada por el actor, su afirmación resulta incierta, ya que de lo que se distingue, es que se encontraron inconsistencias, no que las referidas y presuntas deducciones se hubieran hecho a y favor de algún partido político y mucho menos, que fueren hechas en su caso, a favor del Partido Acción Nacional, tan es así, que presenta una tabla con 22 municipios, de los cuales únicamente 3 son ayuntamientos panistas y 1 udecista y el resto de los 22, es decir 18, de Partido denunciante y sus coaligados, entre ellos, el Municipio de Torreón en el que sí se encontró un desvío indebido que no fue reportado al Instituto Nacional Electoral, es decir, denuncia hechos de su propio dolo que pretende adjudicarnos.

2.-El hecho segundo es falso ya que señala la comisión de una retención en forma por demás temeraria, sin que diferencie o pruebe su dicho, tan es así que involucra en su denuncia a municipios que ni siquiera se encuentran en la supuesta lista que a su decir -como es mi caso- emite la Auditoria Superior de Justicia, y por si fuera poco, intenta implicar al Partido que me honro representar sin que indique de donde encuentra el vínculo, ya que incluso, siendo admistraciones de origen panista, no se indica quien o quienes se hicieron las referidas "aportaciones" ni el partido al cual fue realizada la referida "aportación'...

8.- En cuanto al hecho octavo, este representa la afirmación de un medio, de manera general y ambigua, prueba que objeto, toda vez que carece de las circunstancias elementales de tiempo, modo y lugar, ya que simplemente el actor la presenta como comentario, sin probar de manera alguna la existencia de esta y por consiguiente, su veracidad, por lo que no debe tomar ni siquiera como indicio, al no cumplir con las formalidades elementales para ser considerada como tal...

Por último y tomando en cuenta las consideraciones de derecho que hace valer el actor, es de señalar que no son aplicables al partido que me honro representar por las siguientes circunstancias:

1.- La referencia a que hace alusión, se derivó de 'una transferencia directa hacia el Partido que representa el actor, es decir, el Revolucionario Institucional y a su fundación denominada "Colosio", sin que mediara conocimiento ni consentimiento de los trabajadores, y que además, no fue reportada por estos al Instituto Nacional Electoral o por lo menos, no probó haberlo hecho, como determino tanto el tribunal electoral estatal como Federal.

Pruebas ofrecidas y aportadas por el representante del instituto político en cita.

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador ordinario en lo que favorezca al interés del suscrito.
- 2. Presunción legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

4.5 Partido Unidad Democrática de Coahuila.

En el escrito de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecisiete (2017), signado por la Lic. Ada Miriam Aguilera Mercado, Representante Suplente del referido partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, manifestó lo que se precisa enseguida:

"(...)

En relación al hecho marcado con el número 1 del escrito inicial de denuncia, se desconocen por no ser hechos propios.

El hecho marcado con el número 2, se desconocen por no ser hechos propios.

El hecho marcado con el número 3, se desconocen por no ser hechos propios.

El hecho marcado con el número 4, se desconocen por no ser hechos propios.

El hecho marcado con el número 5, se desconocen por no ser hechos propios.

Hecho marcado con el número 6. Que se desconoce por no ser hechos propios si los militantes o servidores públicos emanados del partido Acción Nacional, estatutariamente están obligados a integrar cuotas a su partido político; Que por lo que se refiere al partido Unidad Democrática de Coahuila, es obligación de los miembros del mismo, sin distinguir entre si son o no funcionarios o de una administración, según lo previsto por el estatuto del partido en su numeral 7 inciso c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales, situación que no resulta violatoria de precepto legal alguno, toda vez que la propia Ley General de Partidos Políticos en sus numerales 39 y 53 establecen explícitamente que los partidos políticos señalaran dentro de sus estatutos el tipo y reglas del financiamiento privado, mientras que el último de los numerales señalados, faculta a los partidos políticos para recibir financiamiento de militantes y simpatizantes sin que esto quebrante norma legal alguna, por lo que suponiendo sin conceder, en caso de que el partido Unidad Democrática de Coahuila hubiera percibido algún ingreso por los conceptos señalados de financiamiento no público, esto no sería violatorio de ninguna disposición legal, sin embargo es importante precisar que el Instituto político que represento no percibió ni ha percibido ingresos por el concepto de financiamiento en comento en la modalidad señalada por el promovente en su escrito de denuncia; Que se desconoce por no ser hechos propios si el Municipio de Sabinas utiliza la estructura municipal a través de recursos humanos y/o materiales para la recolección de cuota alguna por concepto alguno, lo anterior por no ser hechos propios, sin embargo se precisa que en caso de que lo realice, dichas cuotas no han sido enteradas al partido Unidad Democrática de Coahuila mediante sus órganos Estatales o municipales, bajo ningún concepto. Que se niega categóricamente que el partido Unidad Democrática de Coahuila por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal y/o Comités Ejecutivos Municipales reciban de forma alguna, cuotas enteradas por el Municipio de Sabinas, o algún otro, en el ejercicio fiscal señalado en el escrito de denuncia o en algún otro ejercicio fiscal, lo cual se demostrará en el capítulo de pruebas. Que se desconoce, por no ser hechos propios si en la página de transparencia del Ayuntamiento exista o no transparencia en los términos precisados en el escrito de denuncia. Que se desconoce, por no ser hechos propios si se realiza algún cobro en efectivo por el cabildo de Sabinas, en los términos precisados en el escrito de denuncia.

CONSIDERACIONES:

Que como se puede constatar, el promovente no ha podido establecer en su escrito de denuncia, ninguna conducta que haya sido desplegada por el partido Unidad Democrática de Coahuila, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal y/o alguno de los Comités Ejecutivos Municipales en el Estado, que resulten violatorias a lo establecido por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que el párrafo en mención...

De la simple lectura del precepto invocado y que según dicho del promovente fue violentado, se puede establecer, que es obligación de los servidores públicos de las instancias de gobierno en las tres esferas la aplicación imparcial del recurso público que están bajo su responsabilidad, sin embargo el partido Unidad Democrática de

Coahuila y/o sus Comités Ejecutivos Municipales en el Estado no tienen esa calidad o nivel como servidor público en la esfera federal, estatal o municipal, por lo cual no podríamos ser calificados dentro de dicho estatus y mucho menos realizar las supuestas conductas invocadas por el actor, ya que los partidos políticos son según lo establece el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Y no el manejo de recurso público en las esferas de gobierno del sistema federal.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por la representante del partido político de referencia.

- 1.- Documental Pública:** Consistente en Copia certificada emitida por el C.P. Gabino Gregorio Salinas Silva, Liquidador del otrora, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, del Dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con relación al financiamiento recibido y ejercido por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, durante el Ejercicio fiscal 2014.
- 2.- Presuncional legal y humana,** en todo lo que nos favorezca.
- 3.- Instrumental de actuaciones,** en todo lo que nos favorezca.

4.6 Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Frontera y Saltillo.

Que en los escritos de fechas veintiuno (21) y veintidós (22) de enero de la presente anualidad, signados por los Presidentes de los Comités Municipales del instituto político en cita, el C. Guadalupe Alvarado Dávila y el Dr. Jorge Arturo Rosales Saade, respectivamente, precisaron en esencia lo mismo, por lo que en obvio de repeticiones, solamente se transcribe uno de ellos:

"(...)

En primer lugar, cabe aclarar que no se establece la relación de la presunta infracción con el partido y Comité Municipal que represento, por lo que NIEGO lisa y llanamente en todo lo que respecta e involucra al Partido Acción Nacional y Comité Municipal, sin dejar de hacer notar que del propio escrito presentado por la quejosa, no se desprenden

circunstancia alguna de modo, lugar y tiempo, con lo que nos deja en total estado de indefensión.

Por otra parte y sin que lo que se manifieste constituya aceptación alguna de ser verdad los hechos que se acusan, procedo a dar contestación a la injusta denuncia instaurada en nuestra contra de manera cautelar y de la siguiente manera:

1.- El primer hecho ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio, no obstante, es de señalar, que da acuerdo a la prueba aportada por el actor, su afirmación resulta incierta, ya que de lo que se distingue, es que se encontraron inconsistencias, no que las referidas y presuntas deducciones se hubieran hecho a y favor de algún partido político y mucho menos, que fueren hechas en su caso, a favor del Partido Acción Nacional, tan es así, que presenta una tabla con 22 municipios, de los cuales únicamente 3 son ayuntamientos panistas y 1 udecista y el resto de los 22, es decir 18, de Partido denunciante y sus coaligados, entre ellos, el Municipio de Torreón en el que sí se encontró un desvío indebido que no fue reportado al Instituto Nacional Electoral, es decir, denuncia hechos de su propio dolo que pretende adjudicarnos.

2.-El hecho segundo es falso ya que señala la comisión de una retención en forma por demás temeraria, sin que diferencie o pruebe su dicho, tan es así que involucra en su denuncia a municipios que ni siquiera se encuentran en la supuesta lista que a su decir -como es mi caso- emite la Auditoría Superior de Justicia, y por si fuera poco, intenta implicar al Partido que me honro representar sin que indique de donde encuentra el vínculo, ya que incluso, siendo administraciones de origen panista, no se indica quien o quienes se hicieron las referidas "aportaciones" ni el partido al cual fue realizada la referida "aportación'...

8.- En cuanto al hecho octavo, este representa la afirmación de un medio, de manera general y ambigua, prueba que objeto, toda vez que carece de las circunstancias elementales de tiempo, modo y lugar, ya que simplemente el actor la presenta como comentario, sin probar de manera alguna la existencia de esta y por consiguiente, su veracidad, por lo que no debe tomar ni siquiera como indicio, al no cumplir con las formalidades elementales para ser considerada como tal...

Por último y tomando en cuenta las consideraciones de derecho que hace valer el actor, es de señalar que no son aplicables al partido que me honro representar por las siguientes circunstancias:

1.- La referencia a que hace alusión, se derivó de 'una transferencia directa hacia el Partido que representa el actor, es decir, el Revolucionario Institucional y a su fundación denominada "Colosio", sin que mediara conocimiento ni consentimiento de los trabajadores, y que además, no fue reportada por estos al Instituto Nacional Electoral o por lo menos, no probo haberlo hecho, como determino tanto el tribunal electoral estatal como Federal.

Pruebas ofrecidas y aportadas por los Presidentes de los Comités Municipales del Partido Acción Nacional previamente identificados.

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador ordinario en lo que favorezca al interés del suscrito.
2. **Presunción legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

4.7 R. Ayuntamiento de Frontera, Coahuila y Presidente Municipal del mismo.

Mediante diversos oficios de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), signados por la C.P. Sandra Luz Perales Pérez, en su carácter de Sindica de Mayoría del Ayuntamiento en mención y por el Lic. Amador Moreno López, en su carácter de Presidente Municipal del mismo, respectivamente, manifestaron esencialmente lo siguiente:

"(...)

***UNICO.** Que en cuanto a los hechos del escrito de denuncia, me permito manifestar que el R. Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza realizó deducciones únicamente a los trabajadores que voluntariamente solicitaron se les hicieran descuentos vía nomina por concepto de aportación al partido político de su elección, cabe hacer la aclaración que dichas deducciones se hicieron en virtud de convenios de colaboración celebrados entre los Comités Municipales de ciudad Frontera, Coahuila del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Partido Acción Nacional, y el R. Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, por lo que los recursos generados por dichas retenciones se les entregaban de forma quincenal a ambos partidos políticos antes señalados.*

Atento a lo anterior, es evidente que contrario a lo sostenido por el denunciante no existe ninguna violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a ningún otro precepto en materia electoral, en virtud de que en ningún momento se utilizaron recursos públicos para favorecer a ninguno de los dos partidos políticos ya señalados, lo cierto es que los recursos económicos entregados a ambos partidos, tuvieron su origen en las aportaciones que los militantes y simpatizantes de ambos partidos políticos que laboran en el Ayuntamiento, es decir, existe plena certeza jurídica que los recursos fueron de un origen privado, toda vez que se insiste que los propios trabajadores de forma voluntaria solicitaron se les hiciera la retención por concepto de aportación al partido político de su elección

"(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Ayuntamiento y Presidente Municipal de Frontera, Coahuila.

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en autos del presente expediente, en particular con las cartas de solicitud de descuento signada por los trabajadores que de manera libre y voluntaria, solicitaron al ayuntamiento.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana y en cuanto favorezca a sus intereses.

4.8 R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila y Presidente Municipal del mismo.

Mediante diversos escritos sin fecha, signados por la C. Lucia Patricia Fernández Orta, representante y Síndica del Ayuntamiento de referencia y José Ángel Rodríguez Calvillo, en su carácter de encargado del Despacho de la Presidencia Municipal referida, respectivamente, manifestaron lo siguiente:

(...)

... no precisa circunstancias de tiempo, modo o lugar, además de no aportar probanza alguna en la que sustente su decir. Sucediendo además que lo por el manifestado en dichos rubros no lo puedo negar ni afirmar por no ser propios. Bajo este tenor no omito recordar a dicho incoante que en cualesquier rama del Derecho el que afirma se encuentra obligado a probar.

Sucede lo mismo respecto a que no son hechos propios lo relativo a los numerales 3 al 6 de su escrito de queja.

Con relación a lo señalado por la quejicosa en su numeral 7 de hechos del escrito de queja que se responde, los mismos se niegan lisa y llanamente; lo anterior a más de que sus afirmaciones son alegres, carentes de sustento, inverosímiles, hueras, pueriles, sin sentido, y faltas de elemento probatorio alguno; sucediendo además que estas se encuentran, de acuerdo con su decir, fundadas en simples presunciones que JAMÁS llega a probar mediante la vía idónea respectiva, sin aportar, nuevamente lo señalado, elemento en que sustente su decir.

Tanto las consideraciones de derecho en que pretende fundar su queja, como los antecedentes jurisdiccionales y partidistas así como las medidas cautelares solicitadas no aplican para el caso concreto del Ayuntamiento al que represento en razón de la negativa lisa y llana que se manifestó por nuestra causa respecto a los hechos que falazmente nos pretende atribuir la accionante.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila y su Presidente Municipal por conducto de sus representantes. No ofrecieron pruebas.

Página 19 de 55

QUINTO. Diligencias ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones investigadoras.

1. Derivado del acuerdo de radicación con reserva de admisión de fecha veinte (20) de diciembre de la presente anualidad, se recabó la siguiente información:

SUJETO REQUERIDO	RESPUESTA
H. Ayuntamiento de Morelos	Oficio No. MMC 154-2016, donde precisa que los descuentos fueron realizados atento a la voluntad de los trabajadores, documental que obra a fojas 836 a 838.
Presidente Municipal de Frontera	Solicitud de prórroga para cumplimentar lo requerido.
H. Ayuntamiento de Sabinas	Oficio de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, donde precisó que no existen retenciones hacía los trabajadores que tengan como destino el Partido Acción Nacional, visible a foja 190.
H. Ayuntamiento de Saltillo	Oficio DAJ/1235/2016, manifestó que no se han realizado retenciones y/o deducciones en la nómina de los trabajadores, visible a foja 197.
Partido Acción Nacional y su Comité Directivo Estatal en Coahuila	Escrito de fecha 23 de diciembre de 2016. donde precisan que no reciben, ni han recibido aportaciones, visible a fojas 229 a 231.
Partido Unidad Democrática de Coahuila	Escrito de fecha 25 de diciembre de 2016, donde refieren que no reciben, ni han recibido aportaciones, visible a fojas 223 y 224.
Comité Municipal de Monclova del Partido Acción Nacional	Escrito de fecha 23 de diciembre de 2016, donde precisa que no reciben, ni han recibido aportaciones, visible a fojas 216 a 218.
Comité Municipal de Morelos	Escrito de fecha 24 de diciembre de 2016, donde precisa que no reciben aportaciones, visible a fojas 219 a 221.

del Partido Acción Nacional	
Comité Municipal de Saltillo del Partido Acción Nacional	Escrito donde se menciona que no reciben, ni han recibido aportaciones, visible a fojas 225 a 227.

2. Derivado del Acuerdo de cumplimiento de requerimientos prórroga de plazo y segundo requerimiento, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), esta autoridad recabó la información que se precisa enseguida:

SUJETO REQUERIDO	RESPUESTA
Presidente Municipal de Frontera	Oficio sin fecha, anexando las constancias donde se advierten las retenciones realizadas a sus trabajadores, las cuales eran destinadas al Partido Acción Nacional descuentos, consistente en los comprobantes de nómina anexos en tres (03) discos compactos de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, escritos de voluntad signados por los trabajadores, así como tres (03) convenios de colaboración celebrados con Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, visible a fojas 1053 a 1324.
H. Ayuntamiento de Monclova.	Oficio No. 702/2016 de fecha treinta (30) de diciembre de la presente anualidad, donde se anexó las constancias, en que se advierten las retenciones realizadas a sus trabajadores para destinarlas al Partido Acción Nacional, consistente en los documentos expedidos por la Tesorería Municipal de Monclova, así como escritos de voluntad signado por los trabajadores del referido municipio, las cuales obran a fojas 490 a 736.
Presidente Municipal de Monclova	Oficio Número PMM-da-458/2016 de fecha veintitrés (23) de diciembre de la presente anualidad, donde se anexó las constancias, en que se advierten las retenciones

	realizadas a sus trabajadores para destinarlas al Partido Acción Nacional, consistente en los documentos expedidos por la Tesorería Municipal de Monclova, así como escritos de voluntad signado por los trabajadores del referido municipio, las cuales obran a fojas 242 a 489.
Comité Municipal de Frontera del Partido Acción Nacional	Escrito de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciséis, donde anexó los recibos en que se advierten las aportaciones de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Frontera, así como los convenios celebrados con el ayuntamiento de referencia donde se acordó el descuento de la nómina de los trabajadores, correspondiente a los periodos 2014, 2015 y 2016, las cuales obran a fojas 737 a 834.
Auditoria Superior del Estado de Coahuila	Oficio Número ASE-0090-2017 donde anexo la documentación que acredita las irregularidades encontradas en los Ayuntamientos de Frontera, Monclova, Morelos y Sabinas, las cuales obran a fojas 1325 a 1356.

3. Atento al acuerdo de cumplimiento de requerimientos, admisión e investigación de fecha quince (15) de enero de la presente anualidad, se recabó la información que se detalla enseguida:

SUJETO REQUERIDO	RESPUESTA
H. Ayuntamiento de Frontera	Oficio de fecha 19 de enero de 2017, donde precisa que las retenciones quincenales realizadas a sus trabajadores eran erogadas en cheque a favor del Tesorero del Comité Directivo Municipal del Partido Acción en Frontera, el cual obra a fojas 1404 y 1405.
H. Ayuntamiento de Monclova	Oficio No. 20/2017, donde precisa que las retenciones fueron mediante cheques en el periodo 15 de abril 2014 al 31 de diciembre de 2015

H. Ayuntamiento de Morelos	Oficio 001/2017, donde refiere que en dos mil dieciséis, solo dos trabajadores solicitaron descuento en cheque para finalmente ellas mismas recibirlo, documental que obra a fojas 1398.
H. Ayuntamiento de Sabinas	Sin respuesta
H. Ayuntamiento de Saltillo	OF.S/0041/2017 pusieron a la vista los recibos de nómina, atento al volumen de los documentos, contestación que obra a fojas 1403 y 1404.
Partido Acción Nacional	Escrito de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), donde precisa que no reciben aportaciones de trabajadores que laboren en los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

SEXTO. Fijación de la litis.

Del escrito de queja y sus respectivas contestaciones, esta autoridad advierte que en el caso en estudio el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si como lo afirma la parte actora, los Ayuntamientos de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo, así como sus respectivos Alcaldes, Amador Moreno López, Gerardo García Castillo, Juan Gabriel Garza Calderón, Ignacio Lenin Flores e Isidro López Villareal, el Comité Directivo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional y sus Comités Municipales de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo y el Partido Unidad Democrática de Coahuila, cometieron violaciones a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la supuesta retención del salario de los trabajadores de los Ayuntamientos en mención, para destinarlas al Partido Acción Nacional durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce (2014).

SÉPTIMO. Marco Normativo aplicable al caso en estudio.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Artículo 41.

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 27.

La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)

Los partidos políticos son entidades de interés público y se registrarán por lo siguiente:

c) La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; (...)"

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA ZARAGOZA

Artículo 224.

"1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: (...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (...)"

De los preceptos legales que anteceden se colige lo siguiente:

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De conformidad con lo anterior, el principio de imparcialidad de los recursos públicos en cita, establece la prohibición a los funcionarios de cualquier orden de gobierno, respecto al desvío de recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el artículo 224, numeral 1, inciso c) del Código Electoral Local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de la anualidad anterior, establecía como infracción atribuible a los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el referido artículo constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En cuanto a la utilización indebida de **recursos públicos**, alegada por el promovente, el *Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal* da la siguiente definición:

"Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia."

Por su parte, el *Diccionario Jurídico* define los **recursos públicos** como:

"Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público."

A su vez el *Diccionario de la Real Academia Española*, señala:

"Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca

(...)

3. *adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público."*

OCTAVO. Valoración Probatoria.

De las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad administrativa electoral, así como de las pruebas aportadas por el quejoso y las partes denunciadas que obran en autos en el expediente de la causa, se advierte lo siguiente:

8.1 Pruebas ofrecidas por el promovente.

a) Nota electrónica del periódico Zócalo Saltillo, correspondiente al 19 de diciembre de 2015. <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/aportan-burocratas-de-coahuila-cuotas-para-partidos-1450546467>, donde se advierte lo siguiente:

"Aportan burócratas de #Coahuila cuotas para partidos Reforma. Durante 2014, unos 22 municipios de Coahuila retuvieron en conjunto 15.3 millones de pesos a sus trabajadores como aportaciones.

Saltillo, Coah.- Durante 2014, unos 22 municipios de Coahuila retuvieron en conjunto 15.3 millones de pesos a sus trabajadores como aportaciones "voluntarias" a partidos políticos.

En el Informe Prácticas Deficientes y Reincidentes de los Entes Auditados, publicado por la Auditoría Superior del Estado, se advierte la costumbre histórica de gran parte de los Gobiernos municipales de descontarles a los burócratas las cuotas partidistas.

"De la revisión a las cuentas públicas del ejercicio 2014, se advierte que los municipios tienen como práctica la realización de retención o descuento vía nómina de un porcentaje del salario de los empleados al servicio de la administración municipal, por concepto de aportaciones o cuotas 'voluntarias' para beneficio de los partidos o agrupaciones política", comentó.

Según el informe, en 2014 se le retuvieron a los trabajadores un total de 15 millones 366 mil 900 pesos por estos conceptos.

Torreón fue el que más cuotas "voluntarias" retuvo a sus empleados, con un total de 4 millones 423 mil pesos.

El año pasado, los Senadores del PAN Luis Fernando Salazar y Javier Corral, presentaron una denuncia ante el INE en contra del Alcalde Miguel Riquelme y quien resulte responsable de las deducciones en el sueldo de los trabajadores municipales para entregar recursos al PRI y a la Fundación Colosio.

Sin embargo, el INE se declaró incompetente y turnó la investigación al Instituto Electoral de Coahuila.

También aparecen los municipios priistas de Piedras Negras, que descontó 2.1 millones a sus trabajadores, y Ramos Arizpe, que descontó 2.06 millones.

Aunque la mayoría de los Ayuntamientos señalados son gobernados por el PRI, también se encuentran Frontera, Monclova, Sabinas, gobernados por el PAN, y Parras, donde hay Alcalde de extracción verde ecologista.

La Auditoría Superior del Estado señaló que la mayoría de los Municipios retiene de forma indebida las cuotas aportadas a los partidos, toda vez que no fueron consentidos voluntariamente y el patrón no logra acreditar que el trabajador pertenece al padrón de militantes de un partido político.

"Se concluye que las entidades públicas están realizando retenciones a los trabajadores fuera de los casos de excepción previstos por la ley, por lo cual, los ejecutores pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa por dichas acciones.

La práctica de descontar cuotas para los partidos políticos no es exclusiva de los Municipios.

Según el informe, durante 2014 cuatro organismos paraestatales como los son el Instituto de Capacitación para el Trabajo, el Instituto Coahuilense de Infraestructura Física Educativa, el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila destinaron 620 mil pesos a los partidos políticos.

TABLA

¿Voluntarias?

Estas son las aportaciones que reciben los partidos de algunos Ayuntamientos de Coahuila.

PRI

Torreón \$4.4 millones

Piedras Negras \$2.1 millones

Ramos Arizpe \$2.06 millones

Matamoros \$792 mil

PAN

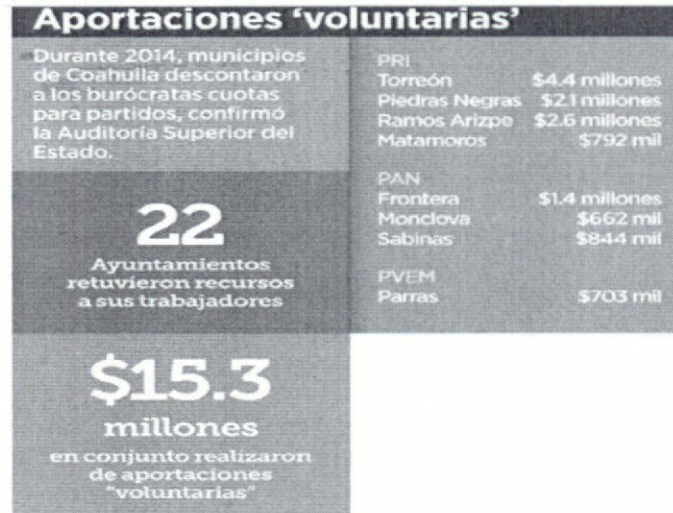
Frontera \$1.4 millones

Monclova \$662 mil

Sabinas \$844 mil

PVEM

Parras \$703 mil"



b) Copia simple del Oficio-RH-CON-02-001/16 de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), signada por el Lic. Juan Carlos Villa Cardoza.

c) Copia simple de tres documentos que tienen como encabezado en la parte superior central "INFORME ANUAL DE RESULTADOS", con números de página 13, 14 y 15.

La referida liga electrónica y los documentos antes precisados, son considerados como pruebas técnica y documental privada, respectivamente, atendiendo a su propia naturaleza, de conformidad con los artículos 281, numeral 3, fracción iii, 282, numeral 1 y 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 23, numeral 1, fracción II y III, 24, fracción I y 28, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las cuales tienen valor probatorio indiciario, resultando insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, resultando indispensable su adminiculación al resto del caudal probatorio para tales efectos.

Lo cual encuentra sustento, en la jurisprudencia 36/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**". De igual forma resulta necesario citar la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

En las jurisprudencias antes precisadas se establece que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

8.2 Pruebas aportadas por los denunciantes y recabadas por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones investigadoras:

A. Documentales Públicas.

- Copia certificada del informe consolidado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), concerniente a los partidos políticos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila.
- Oficio de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por el Lic. Arnulfo Ignacio Guajardo Flores, Secretario del H. Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, donde refiere que su representada no realiza retenciones a sus trabajadores para destinarlos a algún partido político.
- Oficio DAJ/1235/2016 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por el Licenciado Edgar Reyna Reyna, Director de Asuntos Jurídicos y Apoderado General del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, donde precisa que dicha municipalidad no ha realizado retenciones y/o deducciones o descuentos a sus trabajadores, por concepto de aportaciones a partidos políticos.
- Acta de certificación de hechos de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, con número de folio 094.
- Oficio Número PMM-DA-458/2016 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por el Lic. Gerardo García Castillo, Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, donde precisa que durante los ejercicios de dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), efectuaron retenciones a sus trabajadores para destinarlas a la dirigencia local del Partido Acción Nacional.
- Oficio No. 702/2016 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por el Lic. Esteban Martín Blackaller Rosas, Secretario del R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, donde refiere que durante los ejercicios



de dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), efectuaron retenciones a sus trabajadores para destinarlas a la dirigencia local del Partido Acción Nacional.

- Oficio No. MMC 154-2016 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado P.A. del C. Juan Gabriel Garza Calderón, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila, donde adjunta los recibos de nómina de los trabajadores de dos mil catorce (2014) a la fecha.
- Oficio No. MMC 154-2016 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado P.A. del C. Juan Gabriel Garza Calderón, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila, donde se refiere que las retenciones que realizan para destinarlas al Partido Acción Nacional, fueron efectuadas atendiendo la solicitud de sus trabajadores.
- Oficio de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por el Lic. Amador Moreno López, Presidente Municipal de Frontera, Coahuila, donde precisa que únicamente realizan retenciones y/o deducciones a los trabajadores que lo solicitaron de manera expresa para que sean destinadas al Partido Acción Nacional.
- Oficio 001/2017 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), signado por la C. María Esther González de Luna, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Morelos, Coahuila, donde precisa que aún y cuando en dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, algunos trabajadores solicitaron descuentos esto nunca se concretó debido a que nunca se destinó a cuentas bancarias o se realizaron transferencias electrónicas al Partido Acción Nacional, sin embargo en dos mil dieciséis solicitaron descuento en cheque para finalmente ellos recibirlo
- Oficio No. 20/2016 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), signado por el Lic. Esteban Martín Blackaller Rosas, Secretario del R. Ayuntamiento de Monclova, en donde refiere que la retención realizada a los trabajadores inició en abril quince de dos mil catorce, concluyendo el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dichas transferencias fueron realizadas cheques.
- Oficio Número ASE-0090-2017, signado por el Lic. Luis Carlos García Gil, Titular de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Coahuila, al que anexa las constancias donde se advierten las irregularidades encontradas a los Ayuntamientos de Frontera, Morelos, Monclova, por -retenciones para partidos políticos- durante el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014).
- Oficio sin fecha, signado por la C.P. Sandra Luz Perales Pérez, Sindica de Mayoría en su carácter de Representante Legal del R. Ayuntamiento del

Municipio de Frontera, Coahuila, donde precisa que el medio para hacer llegar las retenciones a los trabajadores del referido ayuntamiento era mediante cheque a nombre del Tesorero del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Frontera, Coahuila.

Las pruebas precisadas y descritas con antelación serán valoradas siguiendo las reglas de documentos públicos, por lo que en términos de los artículos 281, numeral 3, fracción i, así como 282, numeral 2 del Código Electoral Local y 23, numeral 1, incisos b) y c) y 28, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, es posible afirmar que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran al ser documentales emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, además de que su contenido o veracidad no se encuentra en duda por elemento diverso en contrario.

B. Documentales Privadas.

- Escrito de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por el Lic Everardo Rodríguez Ballesteros, Presidente del Comité Directivo Municipal de Monclova del Partido Acción Nacional, donde refiere que el Comité Municipal del Partido Acción Nacional, no recibe aportaciones y/o deducciones de los trabajadores que de los ayuntamientos de esta entidad federativa.
- Escrito de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por el C. Valeriano Amado Vega, Presidente del Comité Municipal de Morelos del Partido Acción Nacional, donde refiere que el Comité Municipal del Partido Acción Nacional, no recibe aportaciones y/o deducciones de los trabajadores que de los ayuntamientos de esta entidad federativa.
- Escrito de fecha veinticinco (25) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por la Lic. Ada Miriam Aguilera Mercado, Representante Suplente del Partido Unidad Democrática de Coahuila, ante el Consejo General de este organismo público local electoral, donde refiere que no reciben aportación alguna de los trabajadores que laboran en los ayuntamientos de esta entidad federativa.
- Escrito de fecha veinticinco (25) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por el Dr. Jorge Arturo Rosales Saade, Presidente del Comité Municipal de Saltillo del Partido Acción Nacional, en donde hace referencia que el Comité

Municipal del Partido Acción Nacional, no recibe aportaciones y/o deducciones de los trabajadores que de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

- Escrito de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por el Lic Bernardo González Morales, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, donde refiere que no reciben aportaciones y/o deducciones de los trabajadores que de los ayuntamientos de esta entidad federativa.
- Escrito de fecha (24) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), signado por el Ing. Maurilio Romo Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Municipal Cd. Frontera del Partido Acción Nacional, donde refiere que reciben aportaciones de los trabajadores del ayuntamiento de Frontera, pues así lo convinieron con la autoridad municipal.
- Escrito de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), signado por el C. Rodrigo Rivas Urbina, Secretario General y Representante del Partido Acción Nacional, donde refiere que el instituto político que representa no recibe aportaciones de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 281, numeral 3, inciso ii), así como 282, numeral 3 del Código Electoral Local, sólo podrán alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, y que de la relación que guardan entre sí generaran convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

C. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

D. Instrumental de actuaciones.

Estas pruebas serán analizadas y valoradas, acorde a lo dispuesto en los artículos 281, numeral 3, incisos v) y vi), así como 282, numeral 3 del Código Electoral Local, conforme la sana lógica y juicio razonable que esta autoridad pueda colegir, atendiendo las constancias que obran en el presente expediente.

NOVENO. Acreditación de los hechos denunciados.

De las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán

valoradas de manera adminiculada, conforme a las reglas establecidas en los artículos 281, numeral 3, y 282; del Código Electoral Local, así como 23, 24 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se arriba a la siguiente conclusión:

- El Ayuntamiento de Frontera realizó retenciones a sus trabajadores durante los periodos dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), las cuales fueron destinadas al Partido Acción Nacional.
- El Ayuntamiento de Morelos realizó retenciones a sus trabajadores durante los ejercicios de dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), atento a los recibos de nómina por él aportados.
- El H. Ayuntamiento de Monclova realizó deducciones a sus trabajadores durante los periodos comprendidos entre abril quince (15) de dos mil catorce (2014) y diciembre treinta y uno (31) de dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Acción Nacional, mediante cheques, de conformidad con el Oficio No. 702/2016, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- Existía convenio entre el H. Ayuntamiento de Frontera y el Comité Municipal de Frontera del Partido Acción Nacional, para realizar retenciones a sus trabajadores durante los periodos de dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), tal y como se acredita con los convenios aportados por el referido Ayuntamiento.
- Existía la voluntad expresa de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Frontera, para que les retuvieran de su nómina aportaciones de manera quincenal, lo cual se acredita con los escritos de consentimiento expreso signados por los propios trabajadores, las cuales fueron remitidas a esta autoridad y obran anexos al presente expediente.
- Existía voluntad expresa de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Morelos, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, atento a los escritos de consentimiento expreso signados por los propios trabajadores, documentales que obran a fojas 836 y 837 del presente expediente.
- El Tesorero Municipal del Partido Acción Nacional en Frontera, se encontraba autorizado para recibir un ocho por ciento (8%) del salario de los funcionarios de elección y dos por ciento (2%) para funcionarios de designación de manera quincenal, mediante deducciones vía nómina.
- Existía voluntad expresa de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Monclova, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, atento a los escritos de



consentimiento expreso signados por los propios trabajadores, documentales que obran a fojas 602 a 736 del presente expediente.

- De las constancias que obran el presente expediente, se logró acreditar que el Ayuntamiento de Sabinas realizó retenciones a sus trabajadores para destinarlas a partidos políticos, atento a las constancias exhibidas probanzas aportadas por la Auditoria Superior del Estado de Coahuila.
- Por cuanto respecta al H. Ayuntamiento de Saltillo, de la investigación y diligencias ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, así como de las aportadas por la accionante no se advierten indicios que hagan presuponer a esta autoridad la realización de retenciones a sus trabajadores para destinarlos al Partido Acción Nacional.
- Por lo que hace al Partido Unidad Democrática de Coahuila, de las constancias aportadas por su representación, las aportadas por el denunciante y las recabadas por esta autoridad, no se logra advertir que hayan recibido aportaciones de parte de los Ayuntamientos de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo.

DÉCIMO. Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos denunciados.

En lo que concierne a las conductas atribuidas a los diversos denunciados, resulta necesario citar la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de la anualidad anterior, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución, emitida dentro del expediente SM-JE-12/2016 y su acumulado SM-JRC-108/2016, la cual aduce esencialmente lo siguiente:

"6.2. Marco normativo del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal

Previo al análisis de los agravios planteados por los actores, se estima necesario puntualizar en torno al ámbito material y objetivo en que se actualizaría una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal y de igual forma se expondrán algunas directrices que deben considerarse en la instauración de los procedimientos sancionadores, cuyo origen tiene la resolución que se reclama ahora a la autoridad responsable.

El artículo 134 forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos. Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo

séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.¹⁵

En este entendido, es posible advertir que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que en forma alguna se puedan utilizar para favorecer o incluso afectar a algún partido político, con lo que se pretende salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Es pertinente tener en cuenta la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional, así como el dictamen de la cámara revisora:

Exposición de motivos:

"En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

Dictamen de la cámara revisora

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la minuta bajo dictamen propone añadir en éste artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

[énfasis añadido]

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas señaladas

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. De conformidad con lo anterior, es viable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral; esta obligación tiene una finalidad sustancial, consistente en que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

6.2.1. Alcance de la frase "recursos públicos"

"Una interpretación estricta y literal del artículo 134 de la Constitución Federal llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato constitucional frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos recabados por la hacienda pública.

(...)

*En esa misma línea de pensamiento, resulta aplicable el raciocinio que dio origen al criterio jurisprudencial número 14/2012, de rubro **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"**, el cual, interpretado en sentido contrario, equipara la asistencia de un servidor público a un evento proselitista a un posible uso indebido de recursos para favorecer a un partido político o candidatura, cuando este ocurre durante horario laboral.*

(...)

En esta tesitura, es posible concluir que el bien jurídicos tutelado por el artículo 134 de la Constitución Federal no se limita únicamente al uso de los recursos económicos o pecuniarios que el Estado recaude o aquellos que le sean otorgados a través de algún tipo de transferencia o préstamo, sino que debe entenderse en un sentido amplio, por lo que abarca también los recursos humanos, materiales y de cualquier otra índole que se otorguen a los entes gubernamentales para la consecución de sus fines. Alcanzar una conclusión diversa implicaría que los bienes que no constituyan recursos económicos- en sentido estricto- podrían utilizarse para favorecer a una institución política; sin embargo, dicha interpretación, como se anticipó, resultaría contraria al espíritu de la norma fundamental.

(...)

Luego entonces, es visible que el objetivo del dispositivo constitucional en análisis es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época

electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los entes públicos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

(...)

6.4. Las transferencias constituyen el uso de recursos públicos, por tanto, en el presente caso se vulneró el principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

En primer orden, se menciona que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se comprobó que se realizaron transferencias de una cuenta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a una cuenta bancaria del Comité Directivo estatal del PRI, y que el dinero transferido provenía de aportaciones voluntarias que se descontaron vía nómina, previa autorización que otorgaron empleados del referido municipio, determinando que los recursos fueron de origen privado, siendo ésta una forma legítima de los partidos de obtener financiamiento.

El Tribunal Responsable sostuvo que, no obstante que el Ayuntamiento y sus trabajadores perciben un salario para cumplir los objetivos competencia del órgano público y en ningún caso tiene atribuciones para retener y transferir recursos económicos a favor de un partido político, los actores no demostraron cómo la conducta asumida por el Ayuntamiento y su Presidente Municipal hayan afectado la equidad en la competencia y con base en ese argumento declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo impugnado.

Al respecto, los motivos de disenso de los actores tienden a evidenciar que el criterio sostenido por el Tribunal Responsable es erróneo, ya que a su juicio el artículo 134 de la Constitución Federal se encuentra encaminado a evitar que el poder público se utilice de forma sesgada aplicando los recursos económicos con fines distintos a los que están destinados, además de que el uso de la infraestructura municipal para hacer los descuentos y posteriormente las transferencias a la cuenta del PRI quebrantaba el principio de imparcialidad.

(...)

Lo anterior, pues como se señaló en el apartado que antecede, el artículo 134 de la Constitución Federal busca, ante todo, evitar que los poderes y funcionarios públicos de cualquier orden de gobierno, otorguen apoyos o busquen afectar a un partido político, esto, a través del uso de los recursos materiales, financieros, humanos, y de cualquier otra especie que se encuentre en su poder para el cumplimiento de los fines a los cuales están destinados, con lo que se garantizaría la observancia del principio de imparcialidad y que la competencia entre los partidos políticos resultara equitativa.

(...)

Conforme a lo anterior, se puede ver que, para la materialización de los hechos denunciados, se requirió de la intervención de múltiples actores, así como el uso de diversos instrumentos.

Atendiendo a la particularidad relacionada con el origen de los recursos económicos, es necesario ~~d~~eterminar si se actualizó el uso indebido de recursos públicos.

6.4.1. Al realizarse la retención, concentración y transferencia de sumas de dinero al PRI se utilizaron recursos públicos

En primer término, debe señalarse que no se desconoce que los recursos económicos transferidos al PRI no pueden considerarse como públicos, pues en efecto devienen de los salarios de los trabajadores que solicitaron que se hiciera la deducción correspondiente y posteriormente la transferencia; sin embargo, no existía base legal alguna que permitiera desplegar una actuación de esa especie.

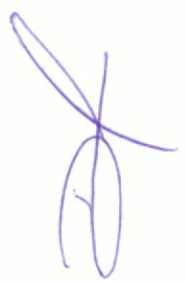
Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier acto de molestia, o bien que incida en la esfera jurídica de los ciudadanos deberá estar debidamente fundado y motivado. Lo anterior implica una garantía para los ciudadanos y, en esa medida, una limitante en la actuación gubernamental que sujeta a los entes públicos a actuar dentro de las atribuciones y facultades que expresamente les otorgue la ley. En ese sentido, es factible analizar si existe alguna disposición normativa que valide la actuación del órgano municipal.

En este punto, debe señalarse que, al contrario de lo sostenido por el Tribunal Responsable, los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, se encuentran obligados a realizar un análisis de la totalidad de las normas aplicables al caso en concreto, con independencia de que éstas no resulten materialmente electorales. Esto, con el fin de determinar si la actuación de alguno de los entes públicos, privados o partidistas, sujetos a algún procedimiento, resultó apegada a derecho cuando ésta se relacione con un tópico en materia electoral.

En términos del artículo 129, fracción V, del Código Municipal, le corresponde al Tesorero Municipal efectuar el pago de salarios, gastos y demás erogaciones, conforme al Presupuesto de Egresos aprobado, con la autorización de Presidente y del Síndico, y en términos de lo señalado en el artículo 286 del ordenamiento en cita, solo faculta a la autoridad municipal a realizar retenciones, descuentos o deducciones al salario en supuestos específicos que se deriven de disposiciones legales rectoras de prestaciones de seguridad social o vivienda, de recaudación de impuestos o aquellos mandados por autoridad judicial, entre otros; lo cual incluso obedece al mandato expreso del artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, cuyo contenido debe entenderse encaminado a establecer una protección amplia sobre el derecho a percibir la retribución por el trabajo, y que justifica cualquier tipo de deducción, retención o descuento, en los casos establecidos expresamente en la ley debido a que su observancia constituye una cuestión de orden público y de interés social.

Así las cosas, es claro que el ente municipal se encontraba impedido para hacer alguna retención, aun cuando ello obedeciera a una petición expresa de los servidores públicos, ya que no existía base legal que le permitiera actuar en ese sentido.

Aunado a lo anterior, el hecho de que hubiere mediado una solicitud de los servidores públicos, tampoco justificaba la actuación realizada, ya que el pago de aportaciones a los partidos políticos resulta ser una obligación personalísima de los solicitantes, pues esta se contrajo cuando los interesados adquirieron el carácter de militantes, el cual se



asumió en libre uso de su derecho de asociación en términos de la prerrogativa ciudadana prevista en el artículo 9 de la Constitución Federal y, por ende, permitir que el Estado actúe. en ese sentido implicaría que se subrogara al cumplimiento de una obligación particular, con el consecuente uso de recursos públicos para un fin distinto al que son destinados.

En esta línea de pensamiento, es de señalar que el artículo 46, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Electoral Local vigente en el año dos mil catorce, al establecer la forma en que los partidos políticos podrían obtener financiamiento por fuentes distintas a la pública -en específico las aportaciones de militantes- se señala la obligación de los partidos políticos de expedir recibos, donde se debería de identificar plenamente al aportante, de lo que se refuerza la conclusión de que el pago de aportaciones corresponden a una obligación personalísima del militante, además de que no se advierte que se autorice a algún otro ente y mucho menos a uno de carácter público a realizar tal ministración.

Por otra parte, al realizar la deducción y concentración de las cantidades de dinero destinadas a pagar las aportaciones de los servidores públicos, además de utilizarse recursos humanos (en este caso a los funcionarios de la tesorería encargados de la operación del sistema de nóminas, así como el visto bueno por parte del Presidente Municipal y del síndico), se utilizó una cuenta de la cual es titular el Ayuntamiento, misma que también se considera como parte de su patrimonio.

En efecto, las cuentas bancarias de las que el Ayuntamiento es titular, forman parte de su patrimonio y su destino es el control de los ingresos y egresos de la hacienda pública municipal, sea aquella que recabe directamente el municipio, o bien, aquella que reciba a través de transferencias estatales o federales, además de servir como un medio para dar seguimiento a la cuenta pública municipal, más no así, concentrar cantidades de dinero destinadas a solventar obligaciones personales de diversos servidores públicos de carácter partidista.

Conforme lo hasta ahora expuesto, se hace visible que pese a las prohibiciones legales propias del ejercicio de los recursos públicos, así como a las encaminadas a regular la forma en que deben realizarse las aportaciones de militantes a los partidos políticos y las relacionadas con el pago de emolumentos a los trabajadores, existió un uso indebido de recursos públicos, humanos y materiales, para efecto de transferir recursos que constituían aportaciones de militantes a un partido político, hecho que implica una violación a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Federal."

De lo anterior, se concluye lo que a continuación se precisa:

En primer lugar, resulta necesario precisar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 224 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente hasta el treinta y uno (31) julio de la anualidad pasada, establecía que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y el 27 de la Constitución Local, cuando entre otras conductas, se afectara la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político.

De igual forma, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, la Sala determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia o privilegios, no sea utilizado con fines político-electorales, a fin de salvaguardar el principio de competencia equilibrada entre los partidos políticos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Constitución Local; y 266, numeral 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas en los párrafos que preceden, se logra concluir que su objetivo primordial es instruir y reglamentar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es decir, tiene como objetivo primordial el tutelar, proteger y salvaguardar, la competencia equilibrada entre los partidos políticos, la cual debe desarrollarse de manera ecuánime y fuera de toda intromisión de los poderes públicos.

Por todo lo anterior, resulta dable sostener que existe una regulación concerniente al uso indebido de los recursos públicos cuando los mismos se encuentren bajo la tutela de un ente gubernamental, pues dicha regulación busca que los servidores públicos no se aprovechen de la estructura que disponen para favorecer directa o indirectamente a

un instituto político, tutelando con ello una -competencia *libre, autentica, igualitaria y libre de la intervención del poder público-*, lo cual resulta acorde con la tesis V/2016 emitida por la Sala Superior de rubro "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". En la cual se estableció que el principio de neutralidad constitucional exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad en la materia

En la tesis referida en el párrafo que precede, es de observancia obligatoria para los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, pues los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales que implican una vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que la voluntad ciudadana no debe estar sujeta a presión y al poder público no debe emplearse para influir en la ciudadanía, es decir su actuar se debe apegar a los principios de legalidad evitando en todo momento vulnerar el sistema normativo electoral.

El criterio de referencia, adicionalmente señala que el principio de legalidad -de observancia estricta en materia electoral- tiene como uno de los principales destinatarios al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

La tesis establece también, que los principios constitucionales aludidos tutelan los valores democráticos fundamentales, como lo son elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que la vida política no debe estar sujeto a presión y que el poder público no debe emplearse para influenciar a la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

De igual forma, resulta aplicable lo sostenido por la Corte Constitucional Alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al concluir que no se permite que las autoridades públicas se hermanen, a través de su función, con *-partidos políticos-*, ni que los apoyen mediante el uso de *recursos públicos*, de igual forma se protege la *imparcialidad, y la equidad*, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado partido político o que distorsione las condiciones de equidad, evitando alterar la igualdad de oportunidades entre las distintas fuerzas políticas.

A mayor abundamiento, no puede pasar desapercibido, que en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se contempla facultad que alguna que conceda a los Ayuntamientos la atribución para retener del salario de los trabajadores deducciones o descuentos que tengan como destino algún partido político, pues el numeral 286 del referido ordenamiento legal, es enfático en señalar que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores cuando se esté ante la presencia de los siguientes supuestos:

"Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Artículo 286. *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores cuando se trate:*

I. *De deudas contraídas con el municipio, por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.*

II. *Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.*

III. *De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.*

IV. *De descuentos de instituciones de seguridad social.*

V. *Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas-habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.*

Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 30% del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, que en conjunto, no podrá exceder del 50% del salario; y 76

VI. *De un impuesto a cargo del trabajador y que la Ley respectiva así lo establezca*

En concordancia con lo anterior, el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo prevé:

Artículo 110.- *Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:*

I. *Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;*

II. *Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.*

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario."

De la interpretación literal de los artículos 286 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 110 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores cuando se trate:

- De deudas contraídas con el municipio, por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.
- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.
- De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.
- De descuentos de instituciones de seguridad social.
- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.
- De un impuesto a cargo del trabajador y que la Ley respectiva así lo establezca.

Sentado lo anterior, y conforme al alcance e interpretación en sentido amplio que se debe realizar al artículo 134 de la Constitución Federal, en concordancia con los hechos acreditados, es procedente analizar si la transferencia de recursos por parte de los Ayuntamientos y Presidentes Municipales implicados al Partido Acción Nacional o a algún otro partido político, representan una violación al mencionado precepto.

DÉCIMO PRIMERO. Delimitación de responsabilidades de los Ayuntamientos de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo.

Previó a determinar si las conductas denunciadas quebrantan la normativa electoral, debemos tomar en consideración que en el caso en estudio se está ante la presencia de conductas atribuidas a administraciones que se encuentran encabezadas por sus respectivos Presidentes Municipales, quienes resultan responsables de todo lo relacionado con las actividades de la dependencia que guían. Atento a ello, la responsabilidad que en su caso pueda incoarse se aplicara a los Presidentes Municipales y no a los Ayuntamientos implicados, lo cual resulta acorde con los artículos 25, 26 y 27 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dicen:

"ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio, y representante del Municipio. Esta disposición se establece sin excluir formas de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión permitidos por la ley.

ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo. El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento, dentro del ámbito de la ley, gozará de libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad".

De la transcripción que precede, se logra constatar que el Presidente Municipal es la autoridad máxima de los Ayuntamientos, quién a su vez resulta el responsable ante el propio Ayuntamiento de todas las actividades que se realicen en cumplimiento de sus funciones. De igual forma, el Presidente Municipal es responsable directo de las omisiones o deficiencias que practique el Ayuntamiento, pues al ser su figura la que tiene a su encargo diversos funcionarios que lo auxilian en las actividades del

municipio, resulta responsable de vigilar sus actividades, para que de ninguna manera contravengan el sistema normativo.

Aclarado lo anterior, resulta procedente delimitar de manera individual, si las conductas acreditadas representan una infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), en este sentido se procede a citar las conductas acreditadas, siendo estas las siguientes:

a) Responsabilidad del Presidente Municipal de Frontera, Coahuila.

1. *Se acreditó plenamente en autos del presente expediente que el Ayuntamiento de Frontera, realizó retenciones a sus trabajadores durante los periodos dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), las cuales fueron destinadas al Partido Acción Nacional.*
2. *Se acreditó plenamente que existía convenio entre el H. Ayuntamiento de Frontera y el Comité Municipal de Frontera del Partido Acción Nacional, para realizar retenciones a sus trabajadores durante los periodos de dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), tal y como se acredita con los convenios aportados por el referido Ayuntamiento.*
3. *Existen constancias donde se advierte la voluntad expresa de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Frontera, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, de manera quincenal, de conformidad con los escritos de consentimiento expreso signados por los propios trabajadores.*
4. *Las retenciones realizadas por el citado Ayuntamiento eran destinadas al Partido Acción Nacional por conducto de cheques a nombre del Tesorero del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Frontera.*

b) Responsabilidad del Presidente Municipal de Monclova, Coahuila, C. Gerardo García Castillo.

1. *El H. Ayuntamiento de Monclova, realizó deducciones a sus trabajadores durante los periodos compendios entre abril quince (15) de dos mil catorce (2014), hasta diciembre treinta y uno (31) de dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al*

Partido Acción Nacional mediante cheques, como consta en el Oficio No. 702/2016, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Existía voluntad expresa de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Monclova, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, atento a los escritos de consentimiento expreso signados por los propios trabajadores, los cuales se encuentran anexos al presente expediente.

c) Responsabilidad del Presidente Municipal de Morelos, C. Juan Gabriel Garza Calderón, Presidente Municipal de Morelos.

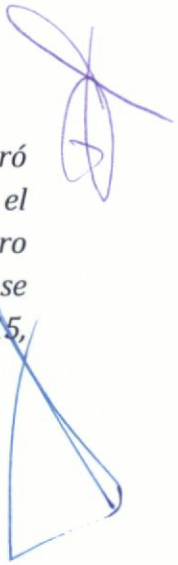
1. El Ayuntamiento de Morelos, realizó retenciones a sus trabajadores durante los ejercicios de dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, atento a los recibos de nómina aportados por él aportados.

2. Existía voluntad expresa de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Morelos, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, atento al escrito de aceptación signado por los propios trabajadores.

3. Existencia de un documento donde se advierte que el Tesorero del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Morelos, se encontraba facultado para recibir del salario de los trabajadores de elección un ocho por ciento (8%) y para funcionarios de designación un dos por ciento (2%).

d) Responsabilidad del Presidente Municipal de Sabinas.

1. Se acreditó que la Auditoria Superior del Estado de Coahuila encontró irregularidades consistentes en la retención para partidos políticos durante el ejercicio de dos mil catorce (2014), por la cantidad de (Ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 06/100M.N), (\$ 844,375.06), tal y como se advierte en el oficio número ASE-3644-2015 con fecha de elaboración 12/10/2015, número de folio 2801002-CFA-11-4000065, el cual se digitaliza enseguida:



AUDITORIA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

Foja: 201502-CPA11400005
Cuenta Pública: 2014
Entidad Fiscalizada: SABINAS

Dirección Responsable: Dirección de Auditoría a Municipios
Observación: EQ - Faltó comprobación a la documentación e información presentadas con finalidad de su comprobación y justificación.
Supuesto: Falta de documentación justificativa del egreso.
Verificación: V2 Cuenta Pública 2014
Acumulativa: NO

Elaboración: 12/10/2015
Clave: 8 844 375 06
No. Oficio: ASE-2644-2015
Resarcitorio: SI

De la revisión efectuada a las operaciones registradas durante el ejercicio 2014 en la cuenta número 218263 denominada RETENCIÓN PARA PARTIDOS POLÍTICOS por importe de \$844,375.06, se observa que dichos movimientos se integran por las retenciones efectuadas vía nómina o por medio de descuentos salariales a los trabajadores de la entidad mediante el concepto de cuotas o aportaciones a partidos políticos, los cuales no se encuentran contemplados en las servidumbres que se enumeran en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, dispositivo que señala los casos y requisitos que deberán contener los descuentos en los salarios de los trabajadores.

Cuenta	Concepto	Saldo Inicial	Cargos	Abonos	Saldo Final
218263	RETENCIÓN PARA PARTIDOS POLÍTICOS	0.00	844,375.06	844,375.06	78,608.33
Total		0.00	844,375.06	844,375.06	78,608.33

Lo anterior infringe los artículos 287, 330 y 335 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispositivos que establecen la obligación de las entidades de conservar en su poder y a disposición de esta Auditoría Superior la documentación original, comprobatoria y justificativa de sus operaciones financieras, así como que los pagos correspondan a compromisos efectivamente devengados.

Cebula de Observación: Página 1 de 1
Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado Martes 11 de Enero de 2017

Así, de las constancias que obran anexas a la presente queja, previamente valoradas en este acuerdo, se arriba a la conclusión de que en el caso en estudio se acredita plenamente que existe una transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los Presidentes Municipales de Frontera, Monclova, Morelos, pues utilizaron la maquinaria con que cuenta la dependencia que representan para favorecer al Partido Acción Nacional y, en el caso de Sabinas, a un instituto político indeterminado, lo cual transgrede el principio de libre competencia entre los partidos, es decir, su actuar vulneró el principio de equidad entre los actores políticos, colocando a los referidos partidos políticos en una condición de ventaja respecto de las demás fuerzas políticas.

Ello es así, pues se tiene la certeza de que el Partido Acción Nacional se vio beneficiado de manera económica con las retenciones realizadas vía nómina a los trabajadores de los Ayuntamientos en mención, las cuales fueron entregadas a diversos Comités Municipales del partido en cita, como en el caso de Frontera, en que la Sindica del Ayuntamiento mediante el oficio de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), véase foja 1404 y 1405, reconoció que se entregó un cheque a nombre del Tesorero del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en dicho Ayuntamiento.

En lo que respecta a Frontera, también está plenamente demostrado que tales retenciones fueron realizadas durante los ejercicios de dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), como consta en los convenios de colaboración

celebrados entre el Ayuntamiento de Frontera y el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en la referida municipalidad, los cuales obran a fojas 1075 a 1089 del presente expediente, al haber sido exhibidos por el citado Ayuntamiento, sin que exista medio de convicción en contrario que ponga en duda su autenticidad.

Por lo que hace al Ayuntamiento de Monclova, se probó en forma plena, que las retenciones reclamadas fueron realizadas durante los ejercicios comprendidos entre el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno (31) de diciembre dos mil quince (2015), atento a las constancias aportadas por el denunciado, de las que se advierten las retenciones realizadas a sus trabajadores de manera quincenal, las cuales obran a fojas 602 a 736 del presente expediente, sin que exista en el caso en estudio, medio de convicción alguno en contrario que ponga en duda su autenticidad. Lo anterior, se evidencia con el escrito de fecha seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014), signado por los C.C. Luz Angélica Rodríguez Hernández y Francisco J. Flores Salazar, tesorera y presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Morelos, donde se advierte la manifestación de la voluntad de siete (07) funcionarios municipales para que les retuvieran el ocho por ciento (8%) a funcionarios de designación y el dos por ciento (2%) a funcionarios de elección, véase fojas 836 y 837, del expediente en que se actúa.

Ahora bien, en lo que respecta a la conducta atribuida al Presidente Municipal de Morelos, Coahuila, con las documentales que obran a fojas 840 a 1052 del expediente en que se actúa, se prueba en forma plena que las retenciones fueron realizadas durante los ejercicios de dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), al haber sido exhibidos los comprobantes correspondientes emitidos por el Ayuntamiento de Morelos en ejercicio de sus atribuciones y al ser hechos propios, pues fueron ellos la autoridad emisora de los comprobantes fiscales, aunado a que no existe medio de convicción en contrario que ponga en duda su autenticidad.

En este punto resulta necesario tomar en consideración que lo alegado por los denunciados en sus escritos de contestación, en cuanto a que:

"... los recursos destinados al Partido Acción Nacional eran de origen privado, pues se trataba de la voluntad de los trabajadores, aunado a que existía un convenio entre el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y la dependencia municipal que representan..."

O a la afirmación del Presidente Municipal de Morelos, en el sentido de que conforme al dicho de tesorería:

"... no existía una cuenta de origen ni una cuenta de destino, reafirmando que no había dinero del erario público que hubiera sido destinado al Partido Acción Nacional..."

No los exime de la responsabilidad derivada de la transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral Local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de la anualidad pasada, en virtud de que los recursos públicos no se encuentran delimitados a los recursos económicos de que dispone la administración pública para ser funcional, sino que su interpretación encuentra un sentido más amplio debiendo hacer extensivo dicho concepto a otro tipo de recursos como lo son los humanos, materiales, infraestructura y todos aquellos elementos de que dispone la administración pública para dar cumplimiento con el ejercicio de sus atribuciones.

Por último, en lo que toca al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, debe destacarse que está acreditado que durante el ejercicio de dos mil catorce (2014), se realizaron retenciones a sus trabajadores por concepto de "*RETENCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS*", tal y como lo concluyó la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, en el oficio digitalizado con antelación, documento que hace prueba plena fue emitido por una autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Conforme a lo precisado en el párrafo que precede, resulta necesario precisar que la dependencia municipal hizo uso de la infraestructura de que dispone para favorecer a partidos políticos, transgrediendo el principio de equidad y libre competencia entre las fuerzas políticas, pues no existe una disposición reglamentaria que permita a las autoridades municipales de esta entidad federativa, para que realicen descuentos del salario de los trabajadores y que tengan como destino algún partido político, precisándose que, si bien, en el caso de Sabinas no existe una constancia donde se advierta que las retenciones realizadas fueron destinadas para los partidos políticos Acción Nacional o Unidad Democrática de Coahuila, lo cierto es que si se acredita que fueron destinadas a partidos políticos, resultando para el caso en estudio intrascendente que se pruebe a cuál de ellos fue destinado ese recurso.



Lo anterior, toda vez que la responsabilidad de los referidos servidores públicos por el quebrantamiento a los preceptos citados, se actualiza en la especie al haber utilizado la maquinaria con que contaban las dependencias que representan para favorecer al Partido Acción Nacional o a institutos políticos diversos (en el caso de Sabinas), lo cual transgrede el principio de libre competencia entre los partidos políticos, es decir, su actuar vulneró de manera sistemática el principio de equidad entre los actores políticos, colocando al referido partido político en una condición de ventaja respecto de las demás fuerzas políticas. Ello es así, pues el Partido Acción Nacional se vio beneficiado de manera económica con las retenciones realizadas vía nómina a los trabajadores de los citados Ayuntamientos.

Conforme lo anterior, y de las constancias que obran el expediente en que se actúa, es que se configura la responsabilidad atribuida a los Presidentes Municipales de Frontera, Monclova, Morelos y Sabinas.

e) Responsabilidad del Presidente Municipal de Saltillo.

De la totalidad de las constancias que obran en el expediente (tanto las atraídas, las aportadas por las partes, como las requeridas en la instrucción de esta queja), no existen elementos, ni indicios, para concluir que se utilizaron o desviaron recursos públicos, para favorecer o beneficiar a un partido político, aunado a ello el denunciado en todo momento negó que la administración municipal que hubiera realizado cualquier tipo de retención que tuviera como destino partidos políticos, de igual forma, las pruebas aportadas por el denunciante, no generan indicio de las conductas atribuidas.

De igual forma, debemos tomar en consideración que de las constancias aportadas por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de la diligencia de inspección ocular realizada por el oficial electoral de este Instituto, a los recibos de nómina de la administración municipal de Saltillo de los años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), no se logra advertir que hayan realizado retenciones por concepto de descuentos para partidos políticos, en este sentido no resulta posible atribuir una infracción al precepto constitucional denunciado por parte de la entidad municipal, atento a que se carece de elementos probatorios que así lo presupongan.



f) Responsabilidad del Partido Acción Nacional en Coahuila, su Comité Directivo Estatal y Comités Municipales de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo, así como el Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Por lo que hace a la responsabilidad del ***Partido Acción Nacional en Coahuila, su Comité Directivo Estatal y Comités Municipales de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo, así como el Partido Unidad Democrática de Coahuila***, no es posible determinar una posible infracción a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues la infracción al referido precepto constitucional únicamente puede ser cometido por *-servidores públicos-* en ejercicio de sus funciones, y no por *órganos partidarios*, pues como ya se explicó en el considerando que precede, la intención de dicho artículo tiene como principal objetivo evitar que los servidores públicos apliquen de manera imparcial los recursos públicos de que disponen, lo cual no encuadra en el presente caso, pues no tienen la calidad de servidores públicos que manejen y administren recursos del Estado, sin embargo resulta necesario no perder de vista que los referidos órganos partidarios obtuvieron un beneficio derivado de las retenciones realizadas por los ayuntamientos involucrados pues recibieron ingresos económicos. Atento a ello y mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad, se acordó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de este órgano electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que en Derecho procediera, lo cual resulta acorde con el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

DÉCIMO SEGUNDO. Sanción aplicable a los sujetos responsables.

En ese sentido, para efectos de emitir una sanción por la transgresión a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral Local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de la anualidad pasada, esta autoridad administrativa electoral considera que para efectos de determinar lo conducente se debe de seguir el procedimiento establecido 230 del código antes citado, por ser el que estaba vigente cuando se realizaron las conductas denunciadas, mismo que literalmente señalaba que:

"Artículo 224.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Difundir, en cualquier tiempo, propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 230.

"1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."



En tal virtud, esta autoridad, considera que los actos realizados por los Alcaldes de Frontera, Monclova, Morelos y Sabinas, deben ser sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 230, numeral 1, inciso a) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), pues como ya se analizó no existe alguna otra sanción exactamente aplicable a la infracción cometida.

Conforme a lo antes expuesto, se desprende que el Ayuntamiento es la autoridad superior del municipio, que a su vez se encuentra conformado por un cuerpo colegiado integrado por los regidores y síndicos municipales, representados por el Alcalde que es quien ejecuta las disposiciones emanadas del Ayuntamiento, el cual es independiente del Gobierno del Estado, en ese entendido se obtiene que es el Ayuntamiento el superior jerárquico del Presidente Municipal en funciones.

Lo anterior, encuentra sustento en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números:

- **SRE-PSD-479/2015**
- **SUP-REP-536/2015**
- **SUP-REP-550/2015**
- **SER-PSC-258/2015**
- **SRE-PSD-486/2015**

De los preceptos y precedentes antes citados, esta autoridad electoral considera que, los servidores públicos identificados en el presente acuerdo, deben ser sancionados en su carácter de Presidentes Municipales de Frontera, Monclova, Morelos y Sabinas, Coahuila, resultando aplicable el artículo 230, numeral 1, inciso a) de la normatividad electoral vigente al momento de la consumación de los hechos.

En ese sentido, es de señalar que, en criterio de quienes resuelven, lo que resulta procedente es que la Secretaría Ejecutiva integre un expediente para que sea remitido al superior jerárquico de las autoridades infractoras, esto es, los Ayuntamientos de Frontera, Monclova, Morelos y Sabinas, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho proceda, lo anterior de conformidad con los preceptos legales previamente invocados.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, 41,134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 46, párrafo 1, incisos a), 224, numeral 1, inciso c), 230 incisos a) y b), 297 y 360 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis (2016); 266, numeral 1, inciso c), 278, numeral 1, Inciso a), 279, numeral 1, inciso a), 281, numeral 3, fracción iii, 282, numeral 1 y 3, 284, numeral 1, 292, numeral 1, 293, 294 numerales 2 y 3, y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente; 25, 26, 286 27, 129, fracción V y 286 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, 15, 15, 23, numeral 1, fracciones II y III, 24, 28, 423, numeral 1, 48, 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; 110 de la Ley Federal del Trabajo; 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara fundada la Queja y/o Denuncia presentada por el **C. Rodrigo Hernández González**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, únicamente en lo respecta a las conductas atribuidas a los Presidentes Municipales de Frontera, Monclova, Morelos y Sabinas, ciudadanos Amador Moreno López, Gerardo García Castillo, Juan Gabriel Garza Calderón e Ignacio Lenin Flores, respectivamente, por acreditarse plenamente las *"violaciones a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, en relación con el artículo 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral en vigor al cometerse las conductas infractoras, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente respectivo a los Ayuntamientos de Frontera, Monclova, Morelos y Sabinas, a fin de que proceda en los términos de ley aplicables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a los Ayuntamientos de Frontera, Monclova, Morelos y Sabinas Coahuila de Zaragoza, para que en el plazo de quince (15) días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tenga a bien comunicar

a este Instituto Electoral de Coahuila, las medidas que se hubieren adoptado o en su caso se pudieran adoptar, en razón del presente acuerdo.

CUARTO. Se declaran inexistentes las conductas atribuidas al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila y a su Presidente Municipal C. Isidro López Villareal; al Partido Acción Nacional, a su Comité Directivo Estatal y Municipales en Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo, así como al Partido Unidad Democrática de Coahuila, consistentes en *"violaciones a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"* por las razones vertidas, analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

QUINTO. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitiéndose copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a los que haya lugar, en su caso.

SEXTO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional en cuanto **denunciante**, así como a los **denunciados**: Partido Acción Nacional; los Ayuntamientos de Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo y sus correspondientes alcaldes Amador Moreno López, Gerardo García Castillo, Juan Gabriel Garza Calderón, Ignacio Lenin Flores e Isidro López Villareal, así como al Partido Acción Nacional, su Comité Directivo Estatal y sus comités municipales en Frontera, Monclova, Morelos, Sabinas y Saltillo, así como al Partido Unidad Democrática de Coahuila, partes involucradas el presente procedimiento.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



IEC
Instituto Electoral de Coahuila


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO